



FISCALÍA DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA
MURCIA

FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA de MURCIA
Procedimiento: DILIG. INVESTIGACIÓN PREPROCESAL
Nº Procedimiento: 0000040/2024
NIG: 3003073220240000743
2173009999E

Por tenerlo así acordado en las **DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PREPROCESAL Nº 40/2024** pongo en su conocimiento que por decreto que por copia se acompaña se ha acordado el archivo de las citadas Diligencias de Investigación por los motivos expresados en el mismo.

Al propio tiempo le comunico que contra esta resolución de archivo no cabe recurso alguno y que puede VD. reproducir su denuncia ante la Autoridad Judicial competente.

Murcia, a 12 de abril de 2024
EL FISCAL SUPERIOR



Fdo. José Luis Díaz Manzanera

SR. D. JOSE LUIS MAZON COSTA



FISCALÍA DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA
MURCIA

FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA de MURCIA

Procedimiento: DILIG. INVESTIGACIÓN PREPROCESAL

Nº Procedimiento: 0000040/2024

NIG: 3003073220240000743

2173009999E

DECRETO DE INCOACIÓN Y ARCHIVO POR INHIBICION

En Murcia, a 18 de marzo de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 24-01-24 se ha recibido en esta Fiscalía denuncia formulada vía mail por D. José Luis Mazón Costa en representación de la Asociación Preeminencia del Derecho contra los funcionarios y autoridades responsables de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por la concesión de dos subvenciones cada una de ellas por importe de 500.000€ en los años 2021 y 2022 a la Asociación Zakut de forma indebida, fondos que fueron otorgados por el Instituto de Fomento de la Región de Murcia con cargo a fondos FEDER. Hechos que podrían ser constitutivos de un delito malversación de fondos públicos art. 432 y un delito de prevaricación art. 404 del CP, acompañando la documentación que figura unida a la denuncia.

SEGUNDO: Por Diligencia de Ordenación del Excmo. Sr. Fiscal Superior de fecha 29/01/24 se ha acordado turnar la denuncia a la Sección de Anticorrupción, y el Ilmo Fiscal Delegado de Corrupción en fecha 05/02/24 de se ha designado al Fiscal que suscribe como Fiscal Investigadora de los hechos denunciados.

TERCERO: Se ha comprobado a través de las aplicaciones informáticas que sobre los hechos objeto de la denuncia no existe un procedimiento judicial, en curso o archivado.

CUATRO: Una vez admitida esta denuncia a trámite a través del presente Decreto, procédase a la incoación de las oportunas Diligencias de Investigación Penal, dándoles el número de registro que corresponda a las mismas y al nombramiento de Fiscal responsable de la investigación, acordándose por éste, en su caso, en resolución aparte las diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 773 LECrim y art. 5 EOMF procede la incoación de Diligencias de Investigación Penal, su registro y el nombramiento de Fiscal investigador para la práctica de las actuaciones que fueran pertinentes para la comprobación del hecho denunciado o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo, debiendo, en su caso, informarse a la víctima de los derechos recogidos en la legislación vigente con evaluación y resolución provisional de sus necesidades.

SEGUNDO: A la vista del contenido de la denuncia remitida por D. José Luis Mazón Costa y de la documentación anexa, así como la información aportada con posterioridad, en la cual el denunciante comunica que adjunta nueva documentación ya remitida a la Fiscalía Europea, los hechos podrían ser constitutivos de un delito de malversación y en su caso prevaricación, en cuanto los fondos adjudicados provienen de fondos europeos, **la inhibición a la Fiscalía Europea**, sin más trámites, de conformidad con lo dispuesto en **REGLAMENTO (UE) 2017/1939 DEL CONSEJO de 12 de octubre de 2017 y Ley Orgánica 9/2021**, de 1 de julio, de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, los Fiscales europeos son competentes para investigar y ejercer la acción penal respecto al supuesto planteado.

Artículo 4. Competencia de los Fiscales europeos delegados.

1. Los Fiscales europeos delegados son competentes en el conjunto del territorio nacional para investigar y ejercer la acción penal ante el órgano de enjuiciamiento competente en primera instancia y vía de recurso contra los autores y demás partícipes de los delitos que perjudiquen los intereses financieros de la Unión Europea de conformidad con los artículos 4, 22, 23 y 25 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, con independencia de la concreta calificación jurídica que se otorgue a los mismos.

2. En particular, tendrán competencia para investigar y ejercer la acusación en relación con las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

a) De los delitos contra la Hacienda de la Unión no referidos a impuestos directos nacionales, tipificados en los artículos 305, 305 bis y 306. En el supuesto de ingresos procedentes de los recursos propios del impuesto sobre el valor añadido, los Fiscales europeos delegados solo serán competentes cuando los hechos estén relacionados con el territorio de dos o más Estados miembros y supongan, como mínimo, un perjuicio total de 10 millones de euros.

b) De la defraudación de subvenciones y ayudas europeas prevista en el artículo 308.

c) Del delito de blanqueo de capitales que afecten a bienes procedentes de los delitos que perjudiquen los intereses financieros de la Unión; de los delitos de cohecho cuando perjudiquen o puedan perjudicar a los intereses financieros de la Unión y del delito de malversación cuando perjudique de cualquier manera los intereses financieros de la Unión.

Asimismo, de los delitos tipificados en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, cuando afecten a los intereses financieros de la Unión.

d) Del delito relativo a la participación en una organización criminal tipificado en el artículo 570 bis, cuya actividad principal sea la comisión de alguno de los delitos previstos en los apartados anteriores.

3. En cualquier caso, la competencia se extenderá, en los términos previstos en el Reglamento, a los delitos indisolublemente vinculados a los recogidos en las tres primeras letras del apartado anterior, sin perjuicio del efectivo ejercicio de tal competencia de conformidad con el artículo 25.3 del mismo.

Conforme al art. 19 se establece:

Artículo 19. Inicio del procedimiento por el ejercicio del derecho de avocación.

1. Cuando el Ministerio Fiscal o un órgano judicial hayan iniciado una investigación por hechos cuya competencia podría ser ejercida por los Fiscales europeos delegados, lo pondrán en conocimiento de estos a los efectos de permitir el ejercicio del derecho de avocación en los términos previstos en el artículo 27 del Reglamento y deberán abstenerse de tomar decisiones que puedan impedirlo, sin perjuicio de adoptar aquellas urgentes dirigidas a asegurar la investigación y el ejercicio de la acción penal.

2. Si la Fiscalía Europea ejercitara el derecho de avocación, las autoridades nacionales que estuvieran investigando estarán obligadas a remitir las actuaciones, absteniéndose de conocer, sin perjuicio de la realización de las medidas urgentes necesarias para asegurar la investigación. No se producirá la retroacción de actuaciones, salvo en lo que resulte indispensable para la continuación de la investigación.

3. Quienes se encuentren personados como acusadores populares perderán automáticamente la condición de parte.

No obstante, en los casos en que quienes se encuentren personados como acusadores populares puedan ejercer la acusación particular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de esta ley orgánica, se entenderán personados como tal.



Por lo expuesto,

ACUERDO:

La incoación de Diligencias de Investigación que serán seguidas con el número **40/24** y la inhibición a la Fiscalía Europea y el archivo de las presentes diligencias de investigación.

Notifíquese la presente resolución al denunciante con entrega de copia.

Lo acuerda y firma la Ilma. Sra. Fiscal D. Juana María Jiménez Fernández que certifica.